



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2502 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0962-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0962-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA LIRCAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SECLLA Y ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. N° 2015-I01-040745

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 21 de abril del 2015 y del 13 al 16 de abril del 2016, se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2015** y **Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a los pasivos ambientales de la unidad minera "Lircay" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>1</sup>), en el Informe N° 138-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**<sup>2</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1118-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1840-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**<sup>4</sup>).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1717-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**) y del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1840-2016-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



1 Páginas 63 a la 73 de la versión digital del Informe N° 138-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente N° 962-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Páginas 3 a la 28 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

3 Páginas 81 a la 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

4 Páginas 3 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

5 Folio 1 al 16 del expediente.

6 Folios 18 al 25 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>7</sup>, notificada al titular minero el 12 de junio del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
5. El 10 de setiembre del 2018<sup>10</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folios del 27 al 33 del expediente.
- 8 Folio 34 del expediente.
- 9 Folios del 35 al 41 del expediente.
- 10 Folio del 52 al 54 del expediente.
- 11 Folios del 44 a 51 del expediente.

- 12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó las actividades de cierre de la bocamina BMPAM-04, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión de la Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lircay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2011-MEM/AAM del 14 de enero del 2011, sustentado en el Informe N° 059-2011-MEM-AAM/SDC/ABR del 6 de enero del 2011 (en adelante, **MPCPM Lircay**), se tiene lo siguiente<sup>13</sup>:

*"Modificatoria del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Lircay*

(...)

**5. MODIFICATORIA DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES "LIRCAY" – ZONAS PAMPAMALI Y ROSA ANTONIETA**

(...)

**5.1.2 Diseño de Cierre de los Pasivos Ambientales "Pampamali"**

(...)

✓ El único cambio que se propone realizar es el de ejecutar el cierre hermético en 2 de las bocaminas (BMPAM-04 y BMPAM-13), las mismas que fueron aprobados inicialmente mediante cierre de "Tapón con drenaje". Estas bocaminas presentan actualmente caudal de salida en el orden de 0.5 a 0.6 l/seg.

(...)

Cierre propuesto para el cierre de las bocaminas BMPAM-04 y BMPAM-13 del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales "Lircay"



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>13</sup>

Páginas 737 y 738 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.



Zona	Concesión	N°	Código	Coordenadas		Tipo de Cierre
				Norte	Este	
Pampamali	Corazón de Jesús Uno	1	BMPAM-04	8 553 440	546 926	L-Bm-04
		2	BMPAM-13	8 554 004	546 236	

**L-Bm-04: Tapón hermético con relleno de desmante y que presenta caudal.** Este cierre se utilizará para las bocaminas que presentan pequeño caudal. Se rellenará con material de la corona del depósito hasta una longitud de 20 m. y se compactará manualmente. A la entrada se construirá un muro de mampostería de piedra con espesor 0.6 m. y empotrado en concreto  $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ .

Los diseños de los tapones con los que proponen cerrar las bocaminas BMPAM-04 y BMPAM-13, así como el estudio hidrogeológico que sustenta el diseño propuesto se adjunta en el Anexo N° 13".

De lo antes descrito se tiene que el titular minero realizó el cambio del método a ejecutar para el cierre de la bocamina BMPAM-04 de cierre de tapón de drenaje a tapón hermético con relleno de desmante, mediante el cual se rellenará con material de la corona del depósito hasta una longitud de 20 m y se compactará manualmente, a la entrada se construirá un muro de mampostería de piedra con espesor de 0.6 m y empotrado en concreto.

11. Cabe precisar que, la MPCPM Lircay, aprueba la ampliación del cronograma de ejecución de actividades de setiembre 2010 a junio del 2011, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, dicho cronograma se encontraba vencido.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015 la Dirección de Supervisión constató que la bocamina BMPAM-04, ubicada en la zona Pampamali se encuentra abierta<sup>14</sup>; y en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató que la bocamina BMPAM-04, se encuentra cubierta con tierra y sobre esta se ha sembrado especies propias de la zona y que al pie de la bocamina está aflorando agua, que presenta una capa oleosa en la superficie<sup>15</sup>.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 82, 85 y 86<sup>16</sup> del Informe de Supervisión 2015 y en las fotografías N° 67, 68 y 69<sup>17</sup> del Informe de Supervisión 2016.

c) Análisis de los descargos

15. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:

<sup>14</sup> Páginas 79 a la 82 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

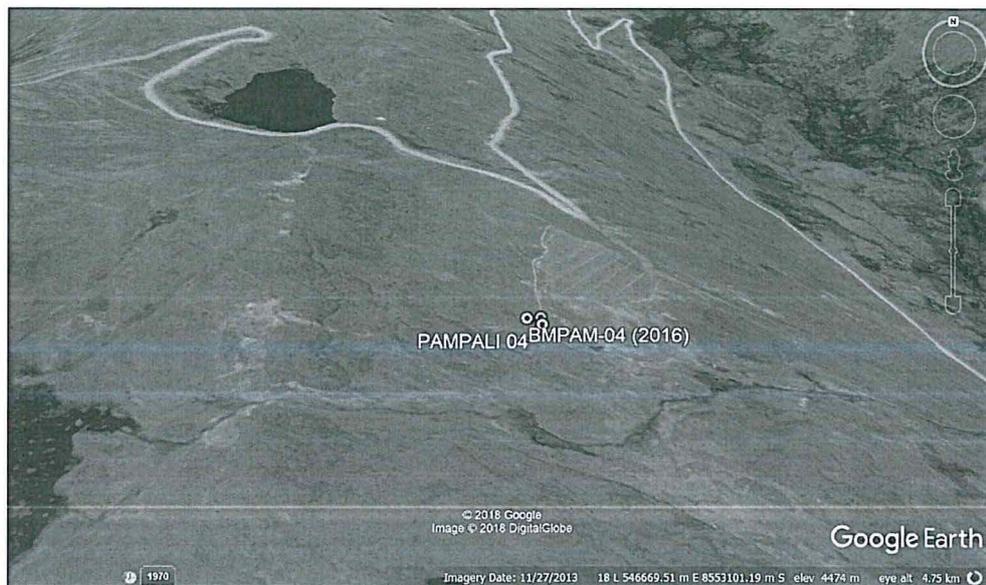
<sup>15</sup> Páginas 5 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 238 y 175 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 267 y 269 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.



- a) Durante las actividades de monitoreo de los efluentes de las bocaminas BMPAM-04 (cerrado el año 2010) advirtió que no estaban logrando la estabilidad química y geoquímica de los efluentes, generando un drenaje ácido con pH oscilante entre ácido y básico, debido a ello se procedió a realizar la reapertura de las bocaminas para proceder a implementar los tapones herméticos y evitar la salida de los drenajes hacia el exterior.
16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- a) Si el titular minero realizó el cierre de la bocamina BMPAM-04 el 2010 como lo señala, debió hacerlo de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2008-MEM/AAM del 5 de diciembre del 2008 (en adelante, **PCPM Lircay**), en el cual había contemplado el cierre de la bocamina con tapón con drenaje, esto es la construcción de un muro de concreto y la instalación de tubería doble para el drenaje<sup>18</sup>.
- b) Sin embargo, en el año 2011 se aprobó la MPCPM Lircay, mediante el cual se cambiaba el tipo de cierre de la bocamina BMPAM-04 de tapón con drenaje y tubería doble a tapón hermético con relleno de desmonte. por lo que, el titular minero debió ejecutar las medidas contempladas en la MPCPM Lircay.
- c) De la revisión del Informe de Ampliación de Construcción BMPAM04<sup>19</sup>, en el cual se detalla la construcción de los tapones herméticos Pampamali 01 y Pampamali 04, de la superposición de las coordenadas se verificó Pampamali 04 se trata de la Bocamina BMPAM-04, tal como se muestra a continuación:



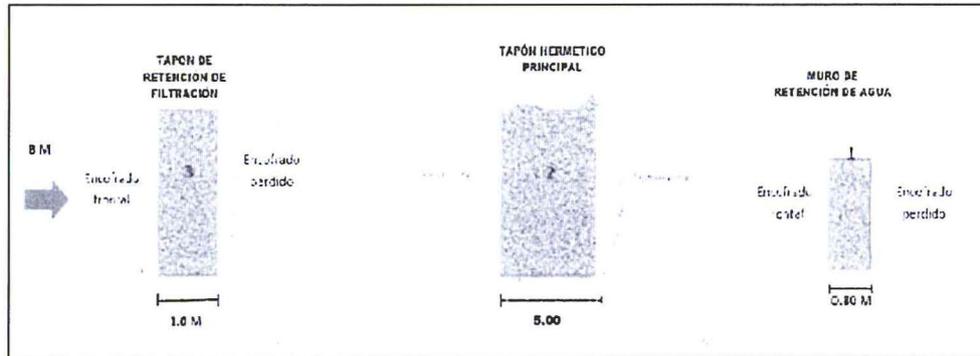
- d) En el mencionado informe, el titular minero señala que realizó la demolición de muros de concreto dentro de la bocamina BMPAM-04, asimismo, indica

<sup>18</sup> Página 504 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

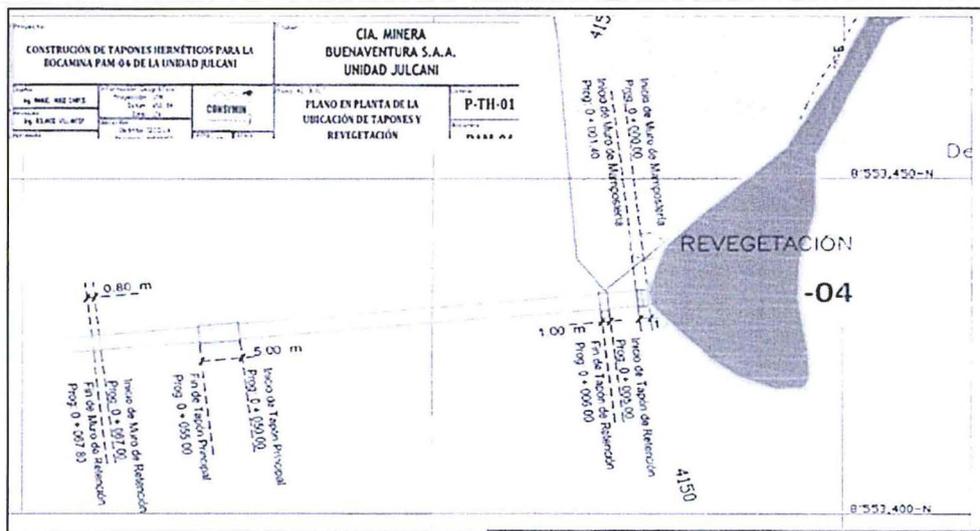
<sup>19</sup> Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 41 del expediente.



haber realizado la excavación de material suelto acumulado dentro de la bocamina, y su posterior eliminación de material excedente, un porcentaje de dicho material se utilizó como material de relleno. Asimismo, señala que debido al incremento de volumen de material a remover se extendió su cronograma. Finalmente indica haber realizado el encofrado para un Muro de retención (prog. 0+065), un Tapón Principal (prog. 0+055) y un Muro de retención de filtraciones (prog. 0+003), de acuerdo al siguiente detalle:



- e) Posteriormente, señala que realizó el vaciado de concreto (cemento portland tipo V, agregados, agua y aditivos) para el tapón y muros de retención. Asimismo, indica el cierre del área del muro de mampostería de la bocamina BMPAM-04 y mencionan que revegetarán un área de 2374 m<sup>2</sup> para el cierre de la bocamina, de acuerdo al siguiente plano:



- f) De lo antes detallado, se verificó que el titular minero habría realizado el cierre de la bocamina BAPAM-04, implementando 3 taponés de concreto y un muro de mampostería.
- g) Sin embargo, se debe reiterar que lo aprobado en la MPCPM Lircay fue realizar un tapón de concreto, relleno de 200 m y muro de mampostería de 0.6 m, cabe señalar que, de la revisión del Anexo 13 – “Hidrología, Hidrogeología y Diseños propuestos para el cierre herméticos de las bocaminas BMPAM-04 y BMPAM-03 de la zona Pampamali” se tiene que el titular se comprometió a implementar un tapón de cemento (andino tipo IV) longitud de 7 m, ubicado en la progresiva 0+545 respecto de la bocamina, con una cobertura mínima de 195 – 200 m. Además de la construcción de



un muro de mampostería de piedra con espesor de 0.6m y empotrado de concreto<sup>20</sup>.

- h) Por lo tanto, las actividades desarrolladas por el titular minero difieren de lo aprobado en la MPCPM Lircay, asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó afloramiento de agua los cuales presentaban un carácter ácido, además de altas concentraciones de Zinc y Cadmio, por lo que, las actividades de cierre realizadas por el titular minero no cumplían con la finalidad del cierre.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
18. En este punto conviene reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final. Sin embargo, es preciso señalar que en el escrito de descargos<sup>21</sup>, el titular minero señaló que el cierre de la Bocamina BMPAM-04 se realizó amparados en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.
19. Cabe señalar que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2015<sup>22</sup> el titular minero señaló que los cambios respecto al método de cierre de la bocamina BMPAM-04 están comprendidos como una mejora manifiestamente evidente. Para ello, adjunto al Acta de Supervisión, el administrado incluyó su absolución de observaciones, manifestando lo siguiente:

"(...)

Los trabajos realizados están comprendidos en el literal 4.2 del Artículo 4 de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD que señala:

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

**4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u otra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.**

Adicionalmente tenemos lo que el reglamento siguiente precisa respecto al Artículo 4 de la Resolución de la referencia:

**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE**



*Handwritten signature*

<sup>20</sup> Folios 42 y 43 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 148 y 150 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

**REFIERE EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No 049-2013-OEFA/CD****Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones y la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No 049-2013-OEFA/CD, se evidencia que BNV cumplió más allá de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental favoreciendo la protección ambiental.

(...)"

20. Al respecto, la Dirección de Supervisión evaluó en el ITA lo alegado por el titular minero señalando que la modificación del tipo de cierre de la bocamina BMPAM-04 considerado por el titular minero como una mejora, contraviene lo establecido en el PCPAM Lircay, puesto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 39° y 40° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, **RPAAM**), conforme los siguientes términos<sup>23</sup>:

"(...)

46. En ese sentido, agrega el administrado, que durante las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de la bocamina BMPAM-04, se advirtió que la medida de cierre implementada de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lircay no estaba logrando la estabilidad química de la misma, en tanto que estaba generando drenaje con un pH oscilante entre ácido y básico, por lo que se tuvo que proceder a realizar la reapertura de la bocamina BMPAM04 y a la habilitación de dos pozas impermeabilizadas que captan agua proveniente del ingreso de la bocamina a través de una tubería que se empalma a un canal recubierto; todo lo cual, a entender del administrado, constituiría una mejora.
47. Al respecto, el administrado ratifica lo advertido en las acciones de supervisión, alegando que procedió a modificar el tipo de cierre por considerarlo una mejora, lo cual contraviene lo establecido en el PCPAM Lircay. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del RPAAM, la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo procede en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de **manera significativa** las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan. La Solicitud de modificación y sus respectivos anexos deben ser presentados al Ministerio de Energía y Minas, para su aprobación correspondiente.
48. De otro lado, es pertinente agregar que la certificación ambiental como mecanismo para garantizar el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado, exige a los administrados la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental como requisito previo al desarrollo de la actividad, independientemente de la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos, en ese sentido, los artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446<sup>20</sup>, establecen que se encuentra comprendidos dentro del SEIA la realización de obras que puedan causar impactos ambientales negativos, de modo tal que se encuentra prohibida su ejecución sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva.



*Handwritten signature*



49. De lo expuesto anteriormente, queda acreditado que Buenaventura no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en la bocamina BMPAM-04, de acuerdo a las especificaciones y condiciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, además había realizado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, como la habilitación de dos pozas impermeabilizadas que captan agua proveniente del ingreso de la bocamina a través de una tubería que se empalma a un canal recubierto, todo lo cual al no estar previsto en un instrumento de gestión ambiental, no permite medir el impacto que tales actividades estarían generando al medio ambiente, ni prever las medidas de remediación y mitigación que deban implementarse después de su uso.
50. Por tanto, al haber procedido el administrado con efectuar en la bocamina BMPAM-04 actividades no previstas en su instrumento de gestión ambiental, constituiría un presunto incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como a lo establecido en los artículos 43° del RPAAM y 29° del Reglamento del SEIA, lo cual motiva a esta Dirección la decisión para formular acusación.

(...)"

21. Conforme lo anterior, la Dirección de Supervisión considera que las acciones adoptadas por el administrado no constituyen una mejora manifiestamente evidente.
22. Adicionalmente, es preciso señalar que los pasivos ambientales mineros por definición<sup>24</sup> constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de las personas y el ecosistema, en función a la cantidad y característica de las sustancias o cuerpos receptores por lo que los administrados encargados de su remediación están en la obligación de cumplir con todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados.
23. En ese sentido, dado el impacto ambiental que generan los pasivos en el ambiente, cualquier modificación a las medidas de cierre aprobadas debe ser hecha previa aprobación de la Autoridad Certificadora competente y no hechas de forma unilateral por los responsables de la ejecución del cierre de pasivos ambientales mineros.



24. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no realizó las actividades de cierre de la bocamina BMPAM-04, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo**.

**III.2. Hecho imputado N° 2: el titular minero no realizó las actividades de cierre del acceso ACPAM-01, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

<sup>24</sup> *Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM*

**"Artículo 4°.- Definiciones**

*Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:*

(...)

**4.4. Pasivo ambiental minero.-** *Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad".*



- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
26. De la revisión del PCPM Lircay, se tiene que el titular minero se comprometió lo siguiente<sup>25</sup>:

**"PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS LIRCAY  
CAPITULO V – ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**5.3 Estabilidad Física**

(...)

**5.3.5. Otras instalaciones relacionadas con el proyecto**

**Accesos**

**Tipo de cierre:** Reconformación (L-Ac-01)

**Condición:** Accesos transitables

Se plantea realizar la reconformación y perfilado acorde a la topografía del terreno.

Procedimiento:

- ✓ La superficie de los caminos será escarificados y aflojados para eliminar la compactación y favorecer la infiltración del agua
- ✓ Rellenar y conformar con material extraído durante la construcción de la misma.
- ✓ Perfilar l talud superior e inferior para buscar una superficie acorde al terreno.

Tabla 5-7  
Ubicación de accesos a cerrar

Zona	Concesión	Numero	Código	Coordenadas UTM		Longitud (m)	Área Sección (m <sup>2</sup> )	Tipo de Cierre
				Norte	Este			
Pampamali	Corazón de Jesús Uno	1	ACPAM-01	8 553 440	546 926	120	1,63	L-Ac-01

(...)"

27. De lo antes señalado se tiene que el titular minero tenía la obligación de realizar la reconformación y perfilado acorde a la topografía del terreno del acceso ACPAM-01.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, la Dirección de Supervisión constató que el acceso ACPAM-01 en la zona Pampamali se encontraba abierta<sup>26</sup>.
30. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° del 194 al 198<sup>27</sup> del Informe de Supervisión 2015.

c) Análisis de los descargos

31. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:
- a) El acceso ACPAM-01 fue reabierto de manera temporal para permitir el ingreso de materiales y equipos a la bocamina BMPAM-04 y que una vez culminadas los trabajos de cierre de las bocaminas se procedió a su cierre de acuerdo a lo contemplado en su instrumento.

<sup>25</sup> Página 672 y 673 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>26</sup> Página 82 al 84 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas de la 350 a la 354 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.



32. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- a) El titular minero no niega la comisión de la conducta infractora, por el contrario, señala que reabrió el acceso de manera temporal para permitir el ingreso de materiales y equipos a la bocamina BMPAM0-04, y que una vez culminados los trabajos se procedió al cierre, asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero, se evidencia que esas tienen fecha de 16 de junio del 2018, es decir, después de comunicado el inicio del presente PAS, por lo que será tomado en cuenta en el análisis del apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
34. En este punto conviene reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
35. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero no realizó las actividades de cierre del acceso ACPAM-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.



<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

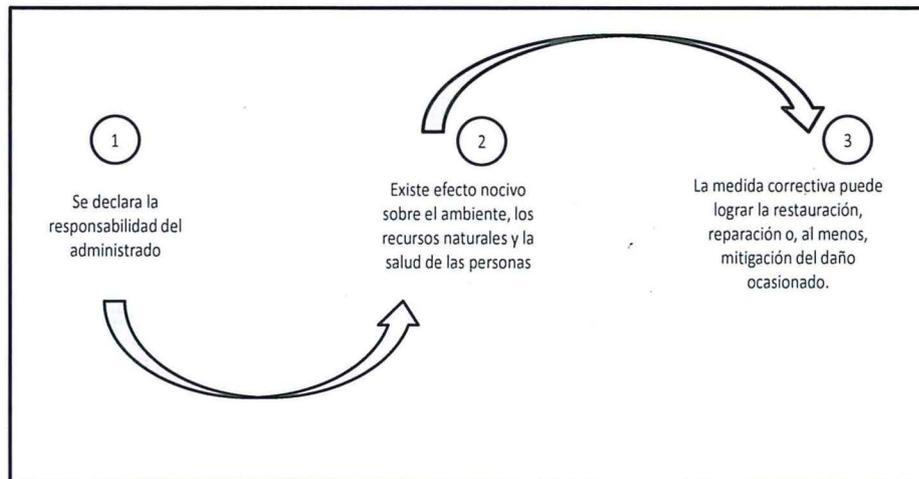


30

31



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del



32

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
46. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida que el titular minero no realizó las actividades de cierre de la bocamina BMPAM-04, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
47. Al respecto, en su escrito de descargos el titular minero señala que la bocamina BMPAM-04, se encuentra cerrada y revegetada, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



BMPAM-04; Coordenadas de ubicación: N 855344 E 546926 En la foto se puede observar que la ex bocamina actualmente se encuentra cerrada, perfilada y sembrada con especies nativas. Se adjunta informe de construcción de tapón hermético



Obsérvese en la foto que no existe tubería ni canal revestido, estos fueron eliminados luego de culminado la construcción del tapón hermético en la bocamina BMPAM-04





Obsérvese en la foto panorámica que no existe pozas impermeabilizadas



Obsérvese en la foto que no existe poza impermeabilizada



48. De las fotografías antes reproducidas, si bien se observa que en las condiciones actuales la bocamina BMPAM-04 se encuentra cerrada, revegetada y no se observa presencia de flujos o afloramientos de agua, no se puede evidenciar si los afloramientos detectados durante la Supervisión Regular 2016, hayan cesado a la fecha.
49. Al respecto, cabe mencionar que en el anexo N° 13 de la MPCM Lircay, se presenta el análisis de infiltración realizado durante los trabajos de campo, el cual recopila las descargas mensuales generadas en la ubicación promedio de las bocaminas de la zona Pampamali; de los valores obtenidos se precisa que durante los meses de junio, julio y agosto se obtiene el caudal base cero, mientras que los



mayores valores se reportan en los meses de enero a marzo<sup>34</sup>, por lo tanto, analizando que las fotografías presentadas por el titular minero datan de junio de 2018, se espera que en dicha temporada se esperen descargas mínimas o nulas en el área lo cual no evidencia que dichas descargas hayan cesado.

50. Asimismo, en el anexo N°13 de la MPCM Lircay, también se indica que la calidad de las descargas presentó pH ácido, tal como se confirma en la Supervisión Regular 2016 en donde se verificó afloramientos de la bocamina que contenían material oleoso, carácter ácido y altas concentraciones de zinc y cadmio, lo cual justifica la adopción de medidas de taponamiento hermético a fin de lograr la mitigación del impacto tal como se indica en la MPCM Lircay. A continuación, se describe el efecto nocivo de los parámetros detectados en el afloramiento de la bocamina BMPAM-04:
51. El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>35</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo ya que el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
52. El cadmio, es considerado de mayor riesgo ambiental, ya que se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>36</sup>.
53. La contaminación ambiental de zinc influencia enormemente la concentración de este metal en las plantas, toda vez que, las plantas que crecen en suelos contaminados con zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces.
54. Finalmente, como condiciones de instalación de los tapones herméticos se precisa el uso de inyecciones de cemento a alta presión a fin de que cualquier fisura quede completamente obturada<sup>37</sup>, entendiéndose que esta medida aseguraría la hermeticidad del tapón. Por lo tanto, de acuerdo a la presencia de afloramientos evidenciados, el tapón construido por Buenaventura no cumple con el objetivo principal de brindar hermeticidad a la bocamina, que consiste en un tapón que cierra perfectamente de modo que no deja pasar el aire ni el líquido.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

#### Tabla N° 1: Medida Correctiva

<sup>34</sup> Subnumeral 3.6: "Análisis de Infiltración" del numeral III: "Caracterización Hidrológica" contenido en el Anexo N°13: "Hidrología, Hidrogeología y Diseños propuestos para el cierre hermético de las bocaminas BMPAM-04 y BMPAM-13, de la zona de Pampamali" de la Modificación del Plan de Cierre de Minas.

<sup>35</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>36</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>37</sup> Subnumeral 6.4: "Condiciones de Instalación" del numeral VI: "Diseño del Tapón" contenido en el Anexo N°13: "Hidrología, Hidrogeología y Diseños propuestos para el cierre hermético de las bocaminas BMPAM-04 y BMPAM-13, de la zona de Pampamali" de la Modificación del Plan de Cierre de Minas.



Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre de la bocamina BMPAM-04, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá ejecutar el taponamiento hermético de la Bocamina BMPAM-04, para lo cual se deberá rellenar hasta una longitud de 20 m y construir un muro de mampostería de piedra de espesor de 0,6 m y empotrado en concreto que garantice la estabilidad en el largo plazo, tal como se indica en el diseño aprobado en la MPCM Lircay.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo informe técnico, vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas, previo, durante y posterior a los trabajos de la medida correctiva.
	El titular minero deberá acreditar la remediación del suelo que se vio afectado por los afloramientos detectados en la Bocamina BMPAM-04. Para ello deberá realizar el muestreo y análisis de suelo en la zona ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 8553072N, 546689E para verificar la presencia de hidrocarburos, Zinc y Cadmio, los cuales deben compararse con los valores de fondo de la zona, así como con los ECA Suelo. En caso se hallen zonas contaminadas, el titular minero deberá acreditar la remediación de las mismas.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo informe técnico, análisis de laboratorio, vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas, previo, durante y posterior a los trabajos de la medida correctiva.



56. Considerando el cronograma aprobado de la MPCM, el cual indica un plazo de dos (02) meses para la ejecución de las medidas de cierre de las bocaminas de la zona Pampamali, se otorga un plazo superior y razonable de sesenta (60) días hábiles para la ejecución de las labores de cierre en la bocamina BMPAM-04.



57. La medida correctiva tiene como objetivo asegurar que no hubo efecto nocivo en el ambiente, producto de los afloramientos de agua con altas concentraciones de zinc y cadmio, así como la presencia de material oleoso, detectados en la parte baja de la referida bocamina.

### Hecho imputado N° 2

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



- 59. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó las actividades de cierre del acceso ACPAM-01, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 60. Al respecto, en su escrito de descargos el titular minero señala que realizó el cierre del acceso ACPAM-01, para acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:





61. De las fotografías reproducidas, puede verificarse que el acceso ACPAM-01 se encuentra cerrado y revegetado, guardando relación con el área circundante.
62. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el titular minero el cierre y revegetación del acceso ACPAM-01, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1569-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,



Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

